

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
Panel Especial

HBA CONTRACTORS, INC.
Apelado

v.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS
PÚBLICOS
Apelante

KLAN201601172

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
K AC2010-0125

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Cobro

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Adames Soto¹

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2019.

Comparece ante nosotros la Autoridad de Edificios Públicos (apelante o AEP), solicitando que modifiquemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), del 19 de julio de 2016, notificada el 20 del mismo mes y año.

Sin embargo, previo a la consideración de los méritos de los planteamientos efectuados, nos resulta necesario atender una moción presentada por la apelante en la que sostiene que procede la paralización automática de los procedimientos seguidos ante nosotros por causa de haberse acogido al proceso de quiebras concebido en el Título III de la legislación federal conocida como PROMESA, *infra*.

I. Recuento procesal y fáctico pertinente

El 16 de diciembre de 2002, la AEP y HBA Contractors, Inc. (apelada o HBA) suscribieron el Contrato de Construcción Número

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

C-00016 (2002-2003) con respecto a la construcción de la Escuela Superior Vocacional de San Lorenzo. El proyecto acordado consistió en la construcción de ocho (8) edificios, a terminarse en 913 días, a un costo de \$15,926,000.00.

Adjudicada la obra, se emitieron treinta (30) órdenes de cambio debido al rediseño de asuntos mecánicos, eliminación de edificios, relocalización de la cancha, rediseño de sistemas pluviales—incluyendo la descarga de aguas al Río Grande de Loíza—, entre otros. Lo anterior conllevó demoras a la obra.

A raíz de lo anterior, el 15 de enero de 2010, HBA presentó una demanda en contra de la AEP por incumplimiento de contrato, daños, perjuicios y cobro de dinero. Luego de que la AEP contestó la demanda, mediante Orden de 7 de diciembre de 2011, el TPI designó Comisionado Especial al Lcdo. Jorge P. Sala.

Así las cosas, el 16 de septiembre de 2013, la AEP presentó una solicitud de sentencia sumaria parcial a la cual se opuso HBA. El Comisionado Especial dejó pendiente tales mociones y celebró vista en su fondo en dieciséis (16) fechas durante el año 2014.

El 12 de febrero de 2016, el Comisionado Especial rindió su Informe mediante el cual denegó la solicitud de sentencia sumaria de la AEP. Concedió a HBA: \$237,600 por los gastos de remoción de material inestable y la importación de material de mejor calidad; \$329,131 por el número de días extendidos compensables como gastos operacionales; \$44,643 por los costos incurridos por HBA entre la fecha de terminación sustancial y la entrega del proyecto; \$213,357 por concepto del incremento en costos operacionales de la Oficina Central debido a las demoras atribuibles a AEP; \$28,939 por los gastos en el campo desde la terminación sustancial hasta la entrega final; \$83,477 como compensación adicional por mantenimiento de áreas verdes y \$163,964 como reclamación de pintura, más su correspondiente beneficio de 15% equivalente a

\$41,977 aplicable a las partidas donde sí se concedió ineficiencia; \$30,347 por concepto de intereses por pagos tardíos sobre las certificaciones y \$11,529.44 en intereses sobre el retenido; \$21,280 por aumentos en materiales eléctricos y \$81,087 por incremento en costo de equipo. Para los aumentos en patentes, arbitrios y seguros, concedió \$4,829, \$77,270 y \$57,125, respectivamente. Por último, atribuyó \$107,766 como beneficio industrial.

Por su parte, en su Informe, denegó las demás reclamaciones, entre ellas, merma en producción, milla recorrida o “*measured mile*” y costos de preparación del litigio. Además, concedió un crédito por órdenes de cambio por \$59,240 a ser descontados de la cuantía otorgada, razón por la cual la cuantía total otorgada a favor de HBA es de \$1,475,082.

A instancias de HBA y según requerido por el TPI, el Comisionado Especial emitió un Informe Suplementario con fecha de 3 de junio de 2016. Allí, corrigió la cantidad de días compensables, porque inadvertidamente descontó 26 días previamente descontados. Así, pues, la compensación total quedó en \$49,778.95, para un total de \$1,524,860.95. El Comisionado Especial denegó los demás señalamientos de HBA. Además, resumió lo que cada testigo declaró durante las vistas.

Mediante Sentencia de 19 de julio de 2016, el TPI acogió el Informe Suplementario del Comisionado Especial. Inconforme, el 19 de agosto de 2016, la AEP recurrió ante este Tribunal mediante apelación y levantó como errores los siguientes:

PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR EL INFORME DEL COMISIONADO EL CUAL DENEGÓ LA SUMARIA EN CUANTO A LA PARTIDA DE RELLENO IMPORTADO PARA LOS EDIFICIOS C, D, E Y F; LA PARTIDA DE REMOCIÓN DE RELLENO EDIFICIO F, LA PARTIDA DE PÉRDIDA DE EFICIENCIA DEL RELLENO, PARTIDA DE COSTOS ADICIONALES DE MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES Y PINTURA SIN CUMPLIR CON LA REGLA 36.4 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE DENEGAR LA

SUMARIA EN CUANTO A LA PARTIDA DE RELLENO IMPORTADO PARA LOS EDIFICIOS C, D, E Y F; LA PARTIDA DE REMOCIÓN DE RELLENO EDIFICIO F. LA PARTIDA DE PÉRDIDA DE EFICIENCIA DEL RELLENO A PESAR QUE HBA NO CUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL.

TERCERO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER COSTOS POR LA COMPRA DE RELLENO PARA LOS EDIFICIOS A Y B.

CUARTO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER UNA PARTIDA DE COSTOS ADICIONALES EN EL MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES Y PINTURA A PESAR QUE HBA NO CUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO CONTRACTUAL.

QUINTO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER COSTOS ADICIONALES DE MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES.

SEXTO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER COSTOS ADICIONALES DE PINTURA.

SÉPTIMO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER COSTOS DE "HOME OFFICE EXTENDED OVERHEAD" YA QUE NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS PARA COMPENSARLOS.

OCTAVO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER ARBITRIOS SOBRE LOS DAÑOS RECLAMADOS.

NOVENO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE [CONCEDER] UN 15% DE BENEFICIO INDUSTRIAL CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES Y AL "PROFIT" HISTÓRICO PROMEDIO DE HBA.

DÉCIMO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER UN COSTO DE LA PÓLIZA "BUILDER'S RISK" PARA EL PERIODO DESPUÉS DE LA ACEPTACIÓN SUSTANCIAL.

UNDÉCIMO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE COMPENSAR GASTOS INCURRIDOS POSTERIOR A LA FECHA DE LA ACEPTACIÓN SUSTANCIAL.

DUODÉCIMO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE COMPENSAR LA PARTIDA DE INCREMENTO EN COSTO DE EQUIPO A PESAR DE HABER SIDO OBJETADA EN LAS VISTAS EN SU FONDO.

DÉCIMO TERCERO: ERRÓ EL TPI AL APROBAR LA DETERMINACIÓN DEL COMISIONADO DE CONCEDER UNA PARTIDA DE AUMENTO EN MATERIALES DE FASE ELÉCTRICA POR \$21,280.00.

Por su parte, HAB compareció ante nosotros de manera oportuna mediante alegato en oposición a la solicitud de apelación.

Luego, el 30 de octubre de 2019, la AEP presentó *Moción informativa sobre petición de Título III de Promesa*, esgrimiendo la aplicación de la paralización automática al caso ante nuestra consideración por causa del proceso de quiebra al que se acogió.

II. Derecho aplicable

El Congreso de los Estados Unidos aprobó la ley federal, *Public Law 114-187*, el 30 de junio de 2016 (*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*) conocida como PROMESA. Se identifica como propósito de esta legislación establecer el proceso de reestructuración de la deuda de Puerto Rico. En atención a ello, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades gubernamentales puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal, (Financial Oversight and Management Board). Entre las entidades que pueden acceder a las protecciones pautadas en PROMESA está el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). A través de la paralización o *stay se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec. 362. Impide, de igual manera, *la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*. El propósito de este mecanismo, consustancial al procedimiento de quiebras, es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando

que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores. L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15th ed., Vol. 3, 362-13-362-14.

Otro propósito atribuible a la paralización es el de compeler a todos los acreedores para se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante la Corte de Quiebras² los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización, y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular. B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5th edition, pág. 245-246. (Traducción nuestra.)

En consonancia, los efectos de la paralización *se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. (Énfasis provisto.) En virtud de ello, *los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor. Íd.* Sin embargo, *las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o motu proprio, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. Íd.*

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que tanto los tribunales federales como los estatales tienen la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud, et al.*, 198 DPR 790 (2017). En la misma opinión el máximo foro

² En el caso de PROMESA, el foro para solicitar excepción a la paralización no es la Corte de Quiebras, sino el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Sección 306, Título III PROMESA.

vinculó la aplicación de la paralización contemplada en PROMESA a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado. *Íd.* (Énfasis provisto.)

Cabe destacar que siempre que una controversia contenga una reclamación monetaria y otra que no lo sea, todas las etapas del caso quedan paralizadas automáticamente al presentarse la petición de quiebra, pues no caen dentro de las excepciones a la paralización. En caso de que las partes entiendan que se debe dejar sin efecto la paralización, deberán acudir al tribunal federal para que ese foro rescinda parcial o totalmente la paralización. *Morales Pérez v. Pol. de Puerto Rico*, 200 DPR 1 (2018). (Énfasis provisto.)

III. Aplicación del derecho a los hechos

La demanda presentada por los apelados en este caso aconteció en una fecha previa a la petición de quiebra presentada por la AEP. Es decir, la causa de acción nació en un momento anterior a que se solicitara la quiebra, de modo que la reclamación se entiende afecta por PROMESA.

Por otra parte, el asunto ante nuestra consideración versa esencialmente sobre una reclamación monetaria por parte de HBA contra la AEP, de la cual obtuvo un resultado favorable mediante Sentencia, cuya revocación se nos solicita por la segunda. Sin lugar a duda, una determinación este foro intermedio sobre los méritos de este caso podría tener un efecto monetario sobre la AEP, quien se encuentra cobijado por la paralización automática que acompaña al procedimiento de quiebra bajo la sección 301(a) del Título III de Promesa. Como se sabe, nuestro máximo foro ha vinculado la aplicación de la paralización contemplada en el proceso de quiebras a casos donde se diluciden reclamaciones monetarias contra el Estado. *Laboratorio Clínico Irizarry v. Departamento de Salud*, *supra*.

Ante las circunstancias descritas, sólo nos corresponde ordenar la paralización de la totalidad del pleito.³ Advertimos, que los apelados podrían comparecer ante el Tribunal Federal y cumplir con el proceso para solicitar el relevo o modificación de la paralización automática según entiendan en Derecho.

Por los fundamentos expuestos, se ordena la paralización de los procedimientos ante nuestra consideración hasta que culmine el procedimiento de quiebra o el Tribunal Federal ordene que se levante la paralización de manera parcial o total.

Se ordena el archivo administrativo de este caso.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Al así obrar lo hacemos reconociendo el tiempo prolongado que ha tomado la solución de las controversias que se presentaron ante nuestra consideración. Aunque no cabe duda de que fueron múltiples los errores señalados por la AEP que nos toca dilucidar, y entrañan asuntos de Derecho complejos, bien que ha transcurrido tiempo para que las partes obtuvieran una determinación, a la que estábamos próximos. Sin embargo, por virtud del efecto de la paralización automática discutida, no nos ha quedado otro curso decisorio que el pronunciado.